NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA)

La Profesional Especializada de la **División Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja**, hace constar que dentro del término legal se remitió la respectiva citación por correo certificado 4-72 para la citación de la notificación personal al apoderado judicial del señor CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO, correpsondendia que fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación de que el destinatario ***no reside***

Por lo tanto, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal por razones ajenas a esta entidad, y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procede a efectuar la presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en la Pagina web y cartelera de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, del siguiente acto administrativo junto con la copia íntegra del mismo

Tipo de Acto Administrativo: Resolución que resuelve Recurso de Apelación dentro del Proceso Contravencional de Transito

Número de Acto Administrativo A NOTIFICAR : Resolución No 26000951 de fecha 14 de octubre de 2026

Comparendo: 68081000000004952990 de fecha febrero 21 de 2025

Presunto Infractor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO**

C.C. 88030999

Apoderado Judicial: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS

Identificación del Apoderado: C.C. No. 91161110

Asunto: Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SAU25057155 de fecha diciembre 4 de 2025 ,dictada dentro del proceso contravencional de tránsito.

Sentido de la Decisión: se confirma resolución de primera Instancia

PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO-

Resolución No 26000951 de fecha 14 de octubre de 2026

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **SAU25057155** del 4 de diciembre de 2025, proferida por la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, mediante la cual se declaró contraventor al señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.030.999,** por la comisión de la infracción D02, relacionada con la orden de comparendo No. **68081000000004952990,** impuesta al vehículo de placas **WEL38E,** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **MANTENER** la sanción pecuniaria impuesta en primera instancia,

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO quien actúa a través de apoderado judicial,** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, haciéndole entrega de copia íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, por tratarse de la decisión que resuelve el recurso de apelación y, en consecuencia, quedar agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente a la dependencia competente para lo de su cargo y para que se efectúen las actuaciones administrativas correspondientes.

Dado en Barrancabermeja – Santander, a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CESAR AUGUSTO GUZMAN AREIZA
Director

Se le informa al notificado que contra la presente Resolución EXPEDIDA por el Director de la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, que resuelve el recurso de apelación **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO** en la vía administrativa, quedando formalmente agotada la misma de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 del CPACA. En consecuencia, la decisión queda en firme institucionalmente.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN Y TÉRMINOS (Art. 69 CPACA):

Para efectos legales, se hace saber al interesado que el presente aviso junto con la copia íntegra del acto administrativo se publica en la pagina WEB y cartelera de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja hoy doce (12) de noviembre de 2026 por el término de cinco (5) días hábiles

La notificación se considerará surtida y perfeccionada al finalizar el día siguiente al del retiro o des fijación de este aviso del portal web

Atentamente,

FABIOLA GUARIN SANABRIA
Profesional Especializada.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA DIVISION JURIDICA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, hace constar que el día de hoy doce (12) **DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)**, siendo las **08:00 A.M.**, se procede a **FIJAR** el Aviso de Notificación junto con la copia íntegra del acto administrativo referenciado, en un lugar visible al público de las instalaciones de esta Entidad) y en la página web institucional.

Se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del mismo.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Barrancabermeja a los a los doce (12) días del mes de noviembre de 2026.

Atentamente,

FABIOLA GUARIN SANABRIA
Profesional Especializada.

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

RESOLUCIÓN No. 2600951 / 14 OCT 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS,** apoderado del señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO** identificado con la cédula de ciudadanía Número **63549012,** en virtud de la **RESOLUCION No. SAU25057155** de fecha **04 de diciembre de 2025** proferida por el(la) inspector(a) de Tránsito, con relación a la orden de comparendo **No. 68081000000004952990 de fecha febrero 21 de 2025,** previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el día 21 de febrero de 2025 fue elaborada la orden de comparendo No. **68081000000004952990** al vehículo de placas **WEL38E,** por la presunta comisión de la infracción **D02**, consistente en "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado".

2. Que el señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.030.999,** en calidad de propietario del vehículo, manifestó su inconformidad con la orden de comparendo y solicitó ser escuchado en audiencia pública, la cual fue programada para el día 3 de septiembre de 2025.

3. Que, llegada la fecha señalada, se dio apertura a la audiencia pública correspondiente al proceso contravencional, encontrándose presente de manera virtual el apoderado del presunto infractor, abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS,** a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la actuación.

4. Que dentro de la etapa probatoria la defensa solicitó, entre otros elementos, la incorporación de las evidencias relativas a la señalización instalada en el lugar de operación del SAST, certificaciones relacionadas con las características de la infraestructura vial, autorización para el funcionamiento del sistema y documentos correspondientes a la renovación de dicha autorización, pruebas a las cuales accedió el despacho.

5. Que igualmente fueron incorporadas al expediente las evidencias provenientes del sistema Tránsito App, la guía de envío, pantalla de ubicabilidad del RUNT, aviso de notificación y la verificación de la información correspondiente al vehículo de placas **WEL38E**, incluyendo la vigencia del SOAT. Las pruebas fueron puestas en conocimiento de la defensa, quien tuvo oportunidad de ejercer contradicción respecto de las mismas.

6. Que, una vez agotadas las etapas procesales y valorado el material probatorio, la Inspección Primera de Policía y Tránsito profirió la Resolución No. **SAU25057155** del 4 de diciembre de 2025, mediante la cual declaró contraventor al señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO** por la infracción D02 e impuso la correspondiente sanción pecuniaria.

7. Que, inconforme con la decisión, el señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO** interpuso y sustentó recurso de apelación, cuestionando principalmente la aplicación del régimen jurídico relativo a la autorización y funcionamiento del SAST, así como el cumplimiento de las condiciones de señalización previstas en la Resolución **20203040011245** de 2020, solicitando como consecuencia su absolución, la exoneración del pago de la multa y el retiro de los respectivos registros en SIMIT y RUNT.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes…"*

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"*

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes.
Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este Artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (…)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

Así mismo el artículo 3 y 6 de la norma referida, (modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010) determina quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito, las competencias y funciones de estas. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y SANCIONATORIO y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:
1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (…)

El código Nacional de tránsito ley 769 de 2002, en su artículo 131 modificado por el artículo 21 de ley 1383 de 2010, impone una multa equivalente a 30 SMLDV, el conductor y/o propietario

de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ***D02 "CONDUCIR SIN PORTAR LOS SEGUROS ORDENADOS POR LA LEY. ADEMÁS, EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO".*** *EL VALOR DE LA MULTA SERA DE 30 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES Y VIGENTES.*

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. *COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

LEY 1843 DE 2017

La Ley 1843 de 2017 reguló la instalación, operación y utilización de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), estableciendo el procedimiento para la validación, notificación y trámite de las infracciones detectadas mediante dichos mecanismos tecnológicos.

El propósito de esta normativa se encuentra orientado al fortalecimiento de la seguridad vial, la prevención de la siniestralidad, la protección de la vida e integridad de los actores viales y la garantía de una movilidad segura, permitiendo a las autoridades de tránsito ejercer labores de vigilancia y control mediante herramientas tecnológicas previamente autorizadas por las autoridades competentes.

En particular, los artículos 7 y 8 de la Ley 1843 de 2017 establecen el procedimiento de validación de las evidencias obtenidas por medios tecnológicos, la identificación de los datos asociados al vehículo involucrado y la vinculación del propietario al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

(…) ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción;

(…) RTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.
PARÁGRAFO 1o.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes

públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCION 20243040045005 DE 2024 MINISTERIO DE TRANSPORTE, "Por medio de la cual se sustituye el Capitulo 1 del Titulo 8 de la Resolución Única de Transito 20203040011245 de 2022 y se adopta el Manual de Señalización Vial Colombiana. Dispositivos, informe de infraestructura vial, para la regulación del transito y de la seguridad vial"

(…) Artículo 3. Transición. Por el término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial de la presente sustitución, la implementación del "Manual de Señalización Vial de Colombia: Dispositivos Uniformes en la Infraestructura Vial, para la Regulación del Tránsito y la Seguridad Vial", establecido en el Anexo 76 de la presente resolución, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. La señalización vial (vertical y horizontal) y demás dispositivos uniformes instalados por la autoridades y entidades competentes o en virtud de los contratos en ejecución, se renovarán en las condiciones en que fueron contratados, por el deterioro de sus condiciones, por daño o pérdida, o cualquier situación que implique el daño del elemento, sin perjuicio de que voluntariamente se considere procedente su actualización conforme a las disposiciones adoptadas en el presente capítulo.

2. Los diseños aprobados por las entidades territoriales competentes, antes de la entrada en vigencia del presente capitulo, de conformidad con el "Manual de señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia" adoptado en la Resolución 1885 de 2015, compilado en el Anexo 68 de la Resolución 20223040045295 de 2022, se implementarán en los términos y condiciones que fueron aprobados, sin perjuicio que dichas entidades voluntariamente consideren procedente la aplicación conforme a las disposiciones adoptadas en el presente capitulo".

SENTENCIA C-038 DE 2020

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038 de 2020, analizó diversos apartes de la Ley 1843 de 2017, concluyendo que la imposición de sanciones derivadas de sistemas automáticos de detección debía ajustarse plenamente a los principios constitucionales que gobiernan el derecho administrativo sancionador, especialmente los principios de legalidad, debido proceso, culpabilidad y responsabilidad personal.

No obstante, fue mediante la Sentencia C-321 de 2022 que la Corte Constitucional fijó el precedente actualmente vigente en materia de responsabilidad administrativa derivada de infracciones detectadas por sistemas automáticos de tránsito.

En dicha providencia, la Corte examinó nuevamente el alcance del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, precisando que la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo sancionatorio resulta constitucionalmente válida, siempre que la autoridad de tránsito determine, dentro del respectivo procedimiento, la existencia de una conducta atribuible a dicho propietario desde la perspectiva de la culpa.

La Corte fue enfática en señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, razón por la cual la sola calidad de propietario no constituye fundamento suficiente para imponer una sanción

administrativa.

Sin embargo, igualmente precisó que ello no significa que el propietario quede automáticamente exonerado cuando no sea posible individualizar plenamente al conductor del vehículo, pues el análisis de responsabilidad debe extenderse a los deberes jurídicos que le corresponden como titular del automotor.

En este sentido, la Corte reconoció que el propietario mantiene una posición jurídica especial respecto del vehículo, derivada de su facultad de disposición, administración, control y vigilancia sobre el mismo, razón por la cual puede resultar responsable administrativamente cuando se acredite que incumplió los deberes de cuidado que le eran exigibles respecto del uso del automotor.

Bajo este entendimiento, la responsabilidad del propietario no surge por el simple hecho de figurar inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito —RUNT—, sino por la demostración, dentro del proceso administrativo, de una conducta culposa relacionada con la falta de control, vigilancia, supervisión o custodia del vehículo involucrado en la infracción.

Así las cosas, la Sentencia C-321 de 2022 no eliminó la posibilidad jurídica de sancionar al propietario de un vehículo en los procedimientos adelantados por fotodetección; por el contrario, condicionó dicha facultad a que la autoridad administrativa motive adecuadamente la existencia de un elemento subjetivo de responsabilidad y demuestre, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, el incumplimiento de los deberes jurídicos que recaen sobre el titular del automotor.

En consecuencia, cuando dentro de la actuación administrativa se encuentra acreditado que el propietario conservaba el control jurídico y material del vehículo, que no existió pérdida de posesión, hurto, uso inconsentido o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, y adicionalmente no se aportan elementos que desvirtúen el incumplimiento de sus deberes de vigilancia y custodia, resulta jurídicamente procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente, sin que ello implique el desconocimiento de los parámetros fijados por la Corte Constitucional.

De esta manera, la interpretación sistemática de la Ley 1843 de 2017 y de la Sentencia C-321 de 2022 permite concluir que la responsabilidad del propietario en materia de fotodetección no es automática ni objetiva, pero tampoco desaparece por la sola ausencia de identificación plena del conductor, correspondiendo a la autoridad administrativa valorar integralmente las circunstancias particulares de cada caso para establecer si existió o no incumplimiento de los deberes de control, vigilancia y custodia exigibles al titular del vehículo.

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutiva de la Resolución **No. SAU25057155** de fecha 04 de diciembre de 2025**,** conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO,** al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución **No. SAU25057155** del 4 de diciembre de 2025, manifiesta su inconformidad con la decisión sancionatoria, invocando la protección del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como los artículos 4 y 209 superiores, la Resolución **20203040011245** de 2020, la Sentencia C-321 de 2022 y demás disposiciones y pronunciamientos señalados en su recurso.

Sostiene que la autoridad de primera instancia realizó una interpretación equivocada del régimen de transición previsto en el artículo 22 de la Resolución **20203040011245** de 2020. A su juicio, dicha disposición permite que las solicitudes de autorización presentadas antes de la entrada en vigencia de esa resolución continúen tramitándose bajo la normativa anterior, pero ello no significa que las condiciones posteriores de operación y señalización del SAST permanezcan indefinidamente sometidas a dicha regulación.

En ese sentido, afirma que, si bien el organismo de tránsito no estaba obligado a solicitar nuevamente la autorización del SAST, sí debía adecuar la señalización a las disposiciones posteriores, teniendo en cuenta que el artículo 23 de la Resolución 20203040011245 de 2020 derogó la Resolución 718 de 2018. Por ello, considera que las nuevas exigencias relacionadas con la señalización resultaban aplicables a la operación del sistema.

Asimismo, cuestiona las condiciones técnicas de la señalización instalada, señalando que, por tratarse —según su planteamiento— de una arteria principal de carácter urbano, debían existir señales informativas ubicadas entre 300 y 400 metros, otra entre 100 y 200 metros y una adicional al inicio del SAST. Agrega que las señales SI-27 debían indicar expresamente la distancia en metros y la palabra correspondiente al inicio del sistema, además de cumplir con las dimensiones de letra que considera exigibles, requisitos que, según afirma, no fueron observados.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión sancionatoria, se le absuelva de la infracción D02, se exonere del pago de la sanción económica y se retiren los registros correspondientes de las plataformas SIMIT y RUNT. Igualmente, solicita que mientras se resuelve el recurso de apelación no se genere reporte de multa ni intereses en dichas plataformas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si los argumentos expuestos por el señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO,** relacionados con la normativa aplicable a la autorización, operación y señalización del SAST, tienen la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación y la responsabilidad contravencional declarada mediante la Resolución No. SAU25057155 del 4 de diciembre de 2025, o si, por el contrario, procede confirmar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisados los argumentos formulados por el recurrente y confrontados con las pruebas que integran el expediente, corresponde a este Despacho determinar si los cuestionamientos relacionados con la autorización, operación y señalización del SAST tienen la entidad suficiente para afectar la legalidad de la orden de comparendo No. **68081000000004952990** y, consecuencialmente, desvirtuar la responsabilidad contravencional declarada mediante Resolución No. **SAU25057155** del 4 de diciembre de 2025.

En primer lugar, se encuentra acreditado que el día 21 de febrero de 2025 el vehículo de placas **WEL38E** fue detectado circulando sin contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – **SOAT** vigente, conducta constitutiva de la infracción **D02.** De la consulta incorporada al expediente se estableció que el último **SOAT** registrado presentaba fecha de expiración del 6 de febrero de 2024, sin que dentro de la actuación se acreditara la existencia de una póliza vigente para la fecha de los hechos.

Ahora bien, el recurrente centra su inconformidad en las condiciones jurídicas y técnicas de operación del SAST, sosteniendo que, aun cuando la autorización inicial hubiese sido otorgada bajo la normativa anterior, las condiciones de funcionamiento y señalización debían adecuarse a las exigencias contenidas en la Resolución **20203040011245 de 2020.** En particular, cuestiona las distancias de ubicación de las señales informativas, sus dimensiones y la información que, a su juicio, debía contener la señal SI-27. Frente a este planteamiento, debe precisarse que el artículo 20 de la Resolución **20203040011245 de 2020** reguló expresamente las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transporte con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019, reconociendo que se trataba de situaciones consolidadas bajo la normativa anteriormente vigente. Asimismo, el artículo 22 estableció un régimen de transición para las solicitudes de autorización que se encontraban en curso, disponiendo que aquellas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución continuarían siendo tramitadas bajo la normativa vigente al momento de su radicación.

De esta manera, la derogatoria de la Resolución 718 de 2018 no puede interpretarse en el

sentido de que las autorizaciones válidamente otorgadas bajo su vigencia hubiesen perdido automáticamente sus efectos, ni que el organismo de tránsito estuviese obligado a adelantar nuevamente el procedimiento de autorización del SAST. La propia regulación estableció reglas de transición encaminadas a preservar las situaciones jurídicas consolidadas y garantizar la continuidad de los sistemas previamente autorizados.

Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia la Resolución **20243040045005** del 17 de septiembre de 2024, expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se sustituyó el Capítulo 1 del Título 8 de la Resolución Única de Tránsito **20223040045295 de 2022** y se adoptó el nuevo Manual de Señalización Vial de Colombia: Dispositivos uniformes en la infraestructura vial, para la regulación del tránsito y la seguridad vial.

Esta disposición resulta particularmente importante frente al argumento de la defensa, toda vez que el nuevo Manual no fue establecido bajo una regla de aplicación inmediata que obligara a que toda la señalización existente fuese sustituida desde el mismo momento de expedición de la resolución. Por el contrario, su artículo 3 estableció un régimen de transición de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, para la implementación del nuevo Manual de Señalización Vial, circunstancia expresamente considerada por la autoridad de primera instancia.

En consecuencia, para la fecha de ocurrencia de la infracción, esto es, el 21 de febrero de 2025, se encontraba transcurriendo el período de transición previsto por la Resolución **20243040045005 de 2024**. Por ello, no resulta jurídicamente acertado pretender derivar automáticamente la invalidez de la actuación contravencional de la circunstancia de que la señalización existente no hubiese sido todavía ajustada integralmente a las especificaciones introducidas por el nuevo Manual; precisamente, la existencia de un régimen transitorio responde a la necesidad de permitir que las autoridades de tránsito y los responsables de la infraestructura vial efectúen las adecuaciones necesarias para implementar progresivamente las nuevas disposiciones técnicas. El propio Ministerio de Transporte, al socializar el nuevo Manual, hizo referencia expresa a la existencia de dicho período de transición para su implementación.

Por tanto, las exigencias introducidas por el nuevo Manual no pueden ser utilizadas para valorar retroactivamente la legalidad de una señalización instalada y autorizada conforme al régimen técnico anterior, ni tampoco puede sostenerse que durante el período expresamente concedido para su adecuación la señalización preexistente quedara automáticamente desprovista de efectos jurídicos.

De otra parte, respecto de la vigencia de la autorización del SAST, dentro del expediente obra la Resolución 915 del 21 de noviembre de 2024 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, respecto de la cual la primera instancia estableció la continuidad de la operación de las autorizaciones mientras se adoptaba una decisión definitiva sobre las respectivas solicitudes. Igualmente, consta en la decisión que la solicitud correspondiente al SAST objeto de controversia fue posteriormente resuelta favorablemente mediante la Resolución 577 del 14 de mayo de 2025.

Así las cosas, tampoco prospera el argumento según el cual para la fecha de los hechos el sistema carecía de autorización para operar, pues los elementos incorporados al expediente permiten establecer que la continuidad de su funcionamiento se encontraba amparada mientras la Agencia Nacional de Seguridad Vial adoptaba la decisión de fondo correspondiente.

En cuanto a la responsabilidad por la infracción D02, el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 establece dentro de los deberes del propietario velar porque el vehículo de su propiedad circule habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. La Sentencia C-321 de 2022, analizada igualmente por la autoridad de primera instancia, precisó el alcance de las obligaciones impuestas al propietario y la necesidad de que cualquier sanción sea consecuencia de un procedimiento administrativo contravencional adelantado con observancia de las garantías del debido proceso.

En el caso concreto, además de encontrarse acreditada la propiedad del vehículo de placas WEL38E, se verificó mediante las bases de datos oficiales que para el momento de la detección

este no contaba con SOAT vigente. Durante el procedimiento se garantizó a la defensa la posibilidad de solicitar, conocer y controvertir las pruebas, sin que se aportara elemento alguno que demostrara la existencia de una póliza vigente para la fecha de los hechos.

En consecuencia, los argumentos formulados por el recurrente respecto de la aplicación de la Resolución 20203040011245 de 2020 y las características de la señalización no logran desvirtuar la legalidad de la actuación, especialmente cuando para la fecha de la infracción se encontraba vigente el período de transición establecido por la Resolución 20243040045005 de 2024 para la implementación del nuevo Manual de Señalización Vial. De igual manera, el material probatorio permite establecer que el SAST contaba con respaldo para su operación y que el vehículo de placas WEL38E circulaba sin SOAT vigente, razón por la cual no se advierten elementos que permitan desvirtuar la decisión adoptada en primera instancia.

EL RECURSO y DECISION

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO** contra la Resolución **No. SAU25057155** del 4 de diciembre de 2025, mediante la cual fue declarado contraventor por la infracción D02, respecto del vehículo de placas **WEL38E.**

Una vez analizados los argumentos del recurrente, las pruebas incorporadas al expediente y las disposiciones aplicables, este Despacho encuentra que no están llamados a prosperar los reparos formulados contra la decisión de primera instancia.

En efecto, la defensa sostiene que, pese a que la autorización inicial del SAST fue otorgada bajo la normativa anterior, sus condiciones de operación y señalización debían ajustarse a la Resolución **20203040011245 de 2020**, particularmente en cuanto a las distancias, dimensiones y contenido de las señales informativas. Sin embargo, la entrada en vigencia de dicha resolución no comportó la pérdida automática de efectos de las autorizaciones previamente otorgadas, pues la misma regulación contempló disposiciones específicas respecto de las autorizaciones existentes y de los trámites iniciados bajo el régimen anterior.

Aunado a ello, debe tenerse especialmente en cuenta la Resolución **20243040045005** de 2024 del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adoptó el nuevo Manual de Señalización Vial y se estableció un período de transición de seis (6) meses para su implementación. En consecuencia, para el 21 de febrero de 2025, fecha de ocurrencia de la infracción, dicho período de transición se encontraba en curso, razón por la cual no resulta procedente concluir que las diferencias alegadas por el recurrente frente a las nuevas especificaciones técnicas de señalización generaran, por sí solas, la ilegalidad de la operación del SAST o la invalidez del procedimiento contravencional.

Tampoco se encuentra acreditado que para la fecha de los hechos el SAST careciera de respaldo para su operación. Conforme quedó establecido en primera instancia, la Resolución 915 del 21 de noviembre de 2024 reguló la continuidad de las autorizaciones mientras se resolvían las respectivas solicitudes, y la renovación correspondiente fue posteriormente decidida favorablemente mediante la Resolución 577 del 14 de mayo de 2025.

Finalmente, el recurrente no logra desvirtuar el hecho que dio origen a la actuación, esto es, que el vehículo de placas WEL38E circulaba sin SOAT vigente. El material probatorio incorporado al expediente permitió establecer que el seguro registrado había expirado el 6 de febrero de 2024, mientras que la detección ocurrió el 21 de febrero de 2025, sin que se aportara prueba que acreditara la existencia de una póliza vigente para esa fecha.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada vulneración al debido proceso ni irregularidad que tenga la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación administrativa, y encontrándose probado el incumplimiento que dio lugar a la infracción D02, este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución No. **SAU25057155** del 4 de diciembre de 2025, al no prosperar los argumentos formulados en el recurso de apelación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **SAU25057155** del 4 de diciembre de 2025, proferida por la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, mediante la cual se declaró contraventor al señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.030.999,** por la comisión de la infracción D02, relacionada con la orden de comparendo No. **68081000000004952990,** impuesta al vehículo de placas **WEL38E,** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **MANTENER** la sanción pecuniaria impuesta en primera instancia,

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **CRISTIAN ALEXIS CARVAJAL RIVERO quien actúa a través de apoderado judicial,** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, haciéndole entrega de copia íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, por tratarse de la decisión que resuelve el recurso de apelación y, en consecuencia, quedar agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente a la dependencia competente para lo de su cargo y para que se efectúen las actuaciones administrativas correspondientes.

Dado en Barrancabermeja – Santander, a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CESAR AUGUSTO GUZMAN AREIZA
Director

Revisó: Fabiola Guarin Sanabria
Profesional Especializada